
CONGREGACIÓN DE RELIGIOSAS PUREZA DE MARÍA SANTÍSIMA.

**ANEXO V: DOCUMENTO EXPLICATIVO DE DELITOS DE RIESGO Y POSIBLES
PENAS**

Contenido

1. Introducción.....	5
2. Explicación de delitos cuya probabilidad de ocurrencia es “poco probable” o “posible”.	5
1. Delito de prostitución, explotación sexual y corrupción de menores (Artículos 187 a 189 ter del Código penal)	5
2. Delito de descubrimiento y revelación de secretos (Artículos 197 a 197 quinquies del Código penal)	6
3. Delito de estafa (Artículos 248 a 251 bis del Código penal)	8
4. Delito de alzamiento de bienes y frustración de la ejecución (Artículos del 257 a 258 ter del Código penal).	8
5. Insolvencias punibles. (Artículos 259 a 261 bis del Código penal).....	9
6. Contra la propiedad intelectual. (Artículo 270 a 272 del Código penal).....	10
7. Contra la propiedad industrial. (Artículo 273 a 277 del Código penal)	11
8. Delito contra el mercado y los consumidores (Artículo 278 a 286)	12
9. Corrupción en los negocios. (Artículo 286 bis a 286 quater del Código penal).....	14
10. Blanqueo de capitales. (Artículo 302.2 del Código penal) y financiación del terrorismo (Artículo 576 del Código penal).	16
11. Delito contra la Hacienda Pública (Artículo 305 y 306 del Código penal)	17
12. Delito contra la Seguridad Social (Artículo 307 a 310 del Código penal)	18
13. Delito contra los derechos de los ciudadanos extranjeros (Artículo 318 bis del Código penal)....	20
14. Delito sobre la ordenación del territorio y el urbanismo. (Artículo 319 y 320 del Código penal)..	21
15. Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente. (Artículo 325 a 331 del Código penal)	21
16. Delitos contra la salud pública. (Artículo 359 a 378 del Código penal)	22
17. Delito de cohecho. (Artículo 419 a 427 bis del Código penal).....	24

18. Delito de Tráfico de influencias. (Artículo 428 a 431 del Código penal).....	25
19. Delito de malversación. (Artículo 432 a 435 bis del Código penal).....	25
20. Delitos de odio y enaltecimiento. (Artículo 510 a 512 del Código penal).....	26
21. Negativa a actuaciones inspectoras (Artículo 294 del Código penal).....	27
22. Delito contra los Derechos de los trabajadores (Artículo 311 a 318 del Código penal)	27
3. Explicación de delitos cuya probabilidad de ocurrencia se considera “improbable”.....	30
1. Delito de tráfico ilegal de órganos humanos (Artículo 156 bis y 156 ter del Código penal).....	30
2. Delito de trata de seres humanos (Artículo 177 bis del Código penal).....	31
3. Delito de daños informáticos (Artículo 264 a 264 quater del Código penal).....	32
4. Delito contra el mercado y los consumidores (Artículo 278 a 286)	32
5. Delito de corrupción de funcionario extranjero (Artículo 286 ter).	37
6. Delito de financiación ilegal de partidos políticos (Artículo 204 bis y 304 ter del Código penal).....	37
7. Delitos relativos a la energía nuclear y a las radiaciones ionizantes (Artículo 341 a 345 del Código penal)	38
8. Delito de riesgo provocado por explosivos y otros agentes (Artículo 348 a 350 del Código penal)	38
9. Delito contra la salud pública, el tráfico de drogas (Artículo 368 a 369 bis del Código penal)	39
10. Delito de falsificación de moneda (Artículo 386 a 389 del Código penal).....	40
11. Delito de falsificación de tarjetas de crédito, débito y cheques de viaje (Artículo 399 bis del Código penal)	41
12. Delito de contrabando (Artículo 2 de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando).....	41
13. Delito relativos a la manipulación genética (Artículos 159 a 162)	44
14. Delito de alteración de precios en concursos y subastas públicas (Artículo 262).....	45
15. Delito de Asociación ilícita (Artículo 515)	45

16. Organización y grupos criminales (Artículo 570 bis a 570 quáter)46

1. Introducción

Por medio del presente documento **Fanjul y Tejado S.L.** facilita a la **Congregación de Religiosas de Pureza de María Santísima** una explicación de aquellos delitos cuya probabilidad de ocurrencia sea “poco probable” o “posible” y, además, de aquellos delitos de improbable comisión, en los términos recogidos en el apartado 5.1 del Manual de Compliance Penal de la **Congregación de Religiosas Pureza de María Santísima**.

2. Explicación de delitos cuya probabilidad de ocurrencia es “poco probable” o “posible”.

1. Delito de prostitución, explotación sexual y corrupción de menores (Artículos 187 a 189 ter del Código penal)

Los delitos relativos a la prostitución y corrupción de menores consisten en emplear violencia, intimidación o engaño, o abusar de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, que lleve, por una parte, a una persona mayor de edad a ejercer o a mantenerse en la prostitución; así como, inducir, promover, favorecer o facilitar la prostitución de un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o lucrarse con ello, o explotar de algún otro modo a un menor o a una persona con discapacidad para estos fines; solicitar, aceptar u obtener, a cambio de una remuneración o promesa, una relación sexual con una persona menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección; captar o utilizar a menores de edad o a personas con discapacidad necesitadas de especial protección con fines o en espectáculos exhibicionistas o pornográficos, tanto públicos como privados, o para elaborar cualquier clase de material pornográfico, cualquiera que sea su soporte, o financiare cualquiera de estas actividades o se lucrare con ellas; producir, vender, distribuir, exhibir, ofrecer o facilitar la producción, venta, difusión o exhibición por cualquier medio de pornografía infantil o en cuya elaboración hayan sido utilizadas personas con discapacidad necesitadas de especial protección, o poseerlos para estos fines, aunque el material tuviere su origen en el extranjero o fuere desconocido; asistir, a sabiendas, a espectáculos exhibicionistas o pornográficos en los que participen menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección; adquirir o poseer pornografía infantil, para uso propio, o en cuya

elaboración se hubieran utilizado personas con discapacidad necesitadas de especial protección; tener bajo su potestad, tutela, guarda o acogimiento a un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección y que, con conocimiento de su estado de prostitución o corrupción, no haga lo posible para impedir su continuación en tal estado, o no acuda a la autoridad competente para el mismo fin si carece de medios para la custodia del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección.

Por último, también comete el presente delito quien lleve a cabo la distribución o difusión pública a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación de contenidos específicamente destinados a promover, fomentar o incitar los delitos relativos a la prostitución y corrupción de menores, los delitos de abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años (Art. 183 a 183 ter) y los delitos de exhibicionismo y provocación sexual (Art. 185 y 186) .

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:

- a) Multa del triple al quíntuple del beneficio obtenido, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años;
- b) Multa del doble al cuádruple del beneficio obtenido, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años no incluida en el anterior inciso;
- c) Multa del doble al triple del beneficio obtenido, en el resto de los casos.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, las autoridades judiciales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

2. Delito de descubrimiento y revelación de secretos (Artículos 197 a 197 quinquies del Código penal)

El presente delito es cometido por aquel que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales, intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción de sonido o de la imagen, o de

cualquier otra señal de comunicación. También se entiende que se comete este delito cuando, sin estar autorizado, se apodere, utilice o modifique, en perjuicio de un tercero, datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado e incluso a quien acceda por cualquier otro medio a los mismos y a quien los altere o utilice en perjuicio del titular de los datos o de un tercero.

Además, se impondrán una serie de penas agravadas si se difunden, revelan o ceden a terceros los datos o hechos descubiertos o las imágenes captadas a las que nos referimos con anterioridad aun sin haber tomado parte en su descubrimiento, pero con conocimiento de su origen ilícito. En el caso de realizar la difusión, revelación o cesión a terceros de datos que revelen la ideología, religión, creencias, salud, origen racial o vida sexual, o la víctima fuere un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, se impondrán las penas previstas en su mitad superior.

Sin perjuicio de lo anterior, el Código penal también engloba otras modalidades delictivas en relación con el descubrimiento y la revelación de secretos:

- Art. 197 bis, que se divide en dos apartados, el primero tipifica el "cracking" o la intrusión informática y el 2 que tipifica el ciber espionaje.
- Art. 197 ter, que regula el supuesto de la adquisición de un programa informático o una contraseña de ordenador para acceder a parte de un sistema de información, para facilitar la comisión de alguno de los delitos a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 197 o el artículo 197 bis.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en los artículos 197, 197 bis y 197 ter, se le impondrá la pena de multa de seis meses a dos años.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

3. Delito de estafa (Artículos 248 a 251 bis del Código penal)

La conducta típica del delito de estafa consiste en utilizar engaño bastante para producir error en otro e inducirle a realizar un acto de disposición (transmisión de derecho/s) en perjuicio propio o ajeno, realizando dicha actuación con ánimo de lucro. No obstante lo anterior, el Código penal regula, también, otras modalidades de estafa tales como la “estafa informática” (Artículo 248 apartado 2) o la “estafa inmobiliaria” (Artículo 251).

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis del Código penal, una persona jurídica sea responsable del delito de estafa (en cualquiera de sus modalidades y al margen de las penas a las personas físicas que los cometan y que se han ido señalando al hablar de cada conducta) se le impondrán las penas de:

- Multa del triple al quintuple de la cantidad defraudada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.
- Multa del doble al cuádruple de la cantidad defraudada, en el resto de los casos.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

4. Delito de alzamiento de bienes y frustración de la ejecución (Artículos del 257 a 258 ter del Código penal).

El delito de alzamiento de bienes consiste en que el deudor se alce con sus bienes y realice cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones que dilate, dificulte o impida la eficacia de un embargo o de un procedimiento ejecutivo, de apremio, judicial, extrajudicial o administrativo, iniciado o de previsible iniciación. Siempre y cuando se persiga, con dichas actuaciones, perjudicar a los acreedores.

De forma adicional, también se castiga como delito de alzamiento de bienes a aquel deudor que realice actos de disposición o contraiga obligaciones que disminuyan su patrimonio u oculte por cualquier medio elementos de su patrimonio sobre los que la ejecución podría hacerse efectiva, con la finalidad

de eludir el pago de responsabilidades civiles derivadas de un delito que hubiere cometido o del que debiera responder.

El delito de alzamiento de bienes puede ser cometido por cualquier integrante de la organización que tenga potestad para realizar actos de disposición de bienes patrimoniales propios de la empresa o generar obligaciones para la misma.

El delito de frustración en la ejecución consiste en presentar a la autoridad o funcionario encargado de la ejecución judicial o administrativa, una relación de bienes incompleta¹ o mendaz².

Con todo ello se ha de dilatar, dificultar o impedir la satisfacción del acreedor produciéndose, al menos, la obstaculización del procedimiento y con ello la satisfacción del acreedor.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos con anterioridad, se le impondrán las siguientes penas:

- a) Multa de dos a cinco años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.
- b) Multa de uno a tres años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años no incluida en el inciso anterior.
- c) Multa de seis meses a dos años, en el resto de los casos.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

5. Insolvencias punibles. (Artículos 259 a 261 bis del Código penal)

El delito de insolvencias punibles consiste en ocultar, causar daños o destruir bienes o elementos patrimoniales que estén incluidos, o que habrían estado incluidos, en la masa de un concurso en el

¹ La relación de bienes o patrimonio se considera incompleta cuando el deudor ejecutado utilice o disfrute bienes de titularidad de terceros o no aporte justificación suficiente del derecho que ampara dicho disfrute y de las condiciones a que está sujeto.

² La declaración mendaz supone faltar a la verdad en la narración de los hechos.

momento de su apertura; realizar actos de disposición que carezcan de justificación económica o empresarial; simular créditos con terceros inexistentes; participar en negocios especulativos, cuando ello carezca de justificación económica y resulte, en el caso y a la vista de la actividad económica desarrollada, contrario al deber de diligencia en la gestión de asuntos económicos; incumplir el deber de llevar la contabilidad, llevar doble contabilidad, o cometer irregularidades en su llevanza que sean relevantes para la comprensión de su situación patrimonial o financiera; etc.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en el Capítulo VII bis del Código penal, se le impondrán las siguientes penas:

- a) Multa de dos a cinco años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.
- b) Multa de uno a tres años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años no incluida en el inciso anterior.
- c) Multa de seis meses a dos años, en el resto de los casos.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

6. Contra la propiedad intelectual. (Artículo 270 a 272 del Código penal)

El delito contra la propiedad intelectual consiste en reproducir, plagiar, distribuir, comunicar públicamente o explotar económicamente una obra literaria, artística o científica sin la autorización de su titular o titulares; favorecer o facilitar la reproducción, plagio, distribución o comunicación sin autorización de cualquier obra literaria, artística o científica.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos los artículos 270 a 272, se le impondrán las siguientes penas:

- a) Multa del doble al cuádruple del beneficio obtenido, o que se hubiera podido obtener, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años.

- b) Multa del doble al triple del beneficio obtenido, favorecido o que se hubiera podido obtener, en el resto de los casos

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33

7. Contra la propiedad industrial. (Artículo 273 a 277 del Código penal)

El delito contra la propiedad industrial consiste en lesionar los derechos de propiedad industrial que tiene un particular o empresa sobre una patente, modelo de utilidad, signo distintivo o marca.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos los artículos 273 a 272, se le impondrán las siguientes penas:

- a) Multa del doble al cuádruple del beneficio obtenido, o que se hubiera podido obtener, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años.
- b) Multa del doble al triple del beneficio obtenido, favorecido o que se hubiera podido obtener, en el resto de los casos

Y, además, en el caso de las conductas recogidas en el artículo 277 del Código penal se podrán imponer las penas de:

- a) Multa de dos a cinco años, o del triple al quíntuple del beneficio obtenido o que se hubiere podido obtener si la cantidad resultante fuese más elevada, cuando el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad.
- b) Multa de seis meses a dos años, o del tanto al duplo del beneficio obtenido o que se hubiere podido obtener si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33

8. Delito contra el mercado y los consumidores (Artículo 278 a 286)

El delito contra el mercado y los consumidores engloba aquellas conductas delictivas de orden socioeconómico sancionando los comportamientos más graves contra el mercado y consumidores. Para facilitar la comprensión de todas las conductas delictivas se explicará, brevemente, en que consiste cada una:

8.1 El delito de descubrimiento de secretos de empresa.

Como primera modalidad del delito contra el mercado y los consumidores encontramos el descubrimiento y revelación de secretos de empresa.

Esta modalidad consiste en apoderarse de datos, documentos escritos o electrónicos, soportes informáticos u otros objetos que contengan secretos de empresa, empleando artificios técnicos de escucha, grabación o reproducción de sonido o de la imagen, o cualquier otra señal de comunicación, o interceptando sus telecomunicaciones. Serán castigados con la pena de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

De forma adicional, si se difunden, revelan o ceden a terceros los datos descubiertos se podrá imponer la pena de prisión de tres a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses. La difusión, revelación o cesión de un secreto de empresa llevado a cabo por quien tuviera legal o contractualmente obligación de guardar reserva, se castigará con la pena de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses. Si el que, con conocimiento de su origen ilícito, y sin haber tomado parte en su descubrimiento, realice alguna de las conductas anteriores será castigado con la pena de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis del Código penal una persona jurídica sea responsable del delito relativo al mercado y a los consumidores en su modalidad de “descubrimiento y revelación de secretos de empresa” (al margen de las penas a las personas físicas que los cometan y que se han ido señalando al hablar de cada conducta) se le podrán imponer las penas de:

- Multa de dos a cinco años, o del triple al quíntuple del beneficio obtenido o que se hubiera podido obtener si la cantidad resultante fuese más elevada, cuando el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de prisión.
- Multa de seis meses a dos años, o del tanto al duplo del beneficio obtenido o que se hubiere podido obtener si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos.

8.2 Delito contra los consumidores y sus intereses económicos.

El delito contra los consumidores y sus intereses económicos se puede cometer por medio de cuatro figuras delictivas:

8.2.1 El desabastecimiento de materias primas que se explicará más adelante.

8.2.2 La publicidad engañosa. Se entiende como publicidad engañosa las alegaciones falsas o manifestación de características inciertas de los productos o servicios que se ofrecen, siempre que puedan causar un perjuicio grave o manifiesto para el consumidor.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis del Código penal una persona jurídica sea responsable del delito contra los consumidores y sus intereses económicos (al margen de las penas a las personas físicas que los cometan y que se han ido señalando al hablar de cada conducta) por medio de la presente figura delictiva se le podrán imponer las penas de:

- Multa de dos a cinco años, o del triple al quíntuple del beneficio obtenido o que se hubiera podido obtener si la cantidad resultante fuese más elevada, cuando el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de prisión.
- Multa de seis meses a dos años, o del tanto al duplo del beneficio obtenido o que se hubiere podido obtener si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos.

8.2.3 El falseamiento de información económico-financiera, que se explicará más adelante.

- .

8.2.4 La facturación falsa. Se entiende por facturación falsa la facturación superior a la real de un producto o servicio que se cuantifique por aparatos automáticos.

Dicha facturación tiene que realizarse alterando o manipulando los aparatos automáticos que sirvan para medir las cantidades de productos o servicios cuyo coste o precio se realice por medio de estos.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis del Código penal una persona jurídica sea responsable del delito contra los consumidores y sus intereses económicos (al margen de las penas a las personas físicas que los cometan y que se han ido señalando al hablar de cada conducta) realizando la conducta explicada anteriormente se le podrán imponer las penas de:

- Multa del doble al cuádruple del beneficio obtenido, o que se hubiera podido obtener, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años.
- Multa del doble al triple del beneficio obtenido, favorecido, o que se hubiera podido obtener, en el resto de los casos.

En todos los casos y atendidas las siguientes reglas:

- a) La necesidad para prevenir la continuidad de la actividad delictiva o de sus efectos.
- b) Sus consecuencias económicas y sociales, y especialmente los efectos para los trabajadores.
- c) El puesto que en la estructura de la persona jurídica ocupa la persona física u órgano que incumplió el deber de control.

Los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

8.3 Delito contra la libertad del mercado y la competencia, que se explicará más adelante.

9. Corrupción en los negocios. (Artículo 286 bis a 286 quater del Código penal)

El delito de corrupción en los negocios consiste en que un directivo, administrador, empleado o colaborador de una empresa mercantil o sociedad, por sí o por persona interpuesta, reciba, solicite o

accepte un beneficio o ventaja no justificados de cualquier naturaleza, para sí o para un tercero, como contraprestación para favorecer indebidamente a otro en la adquisición o venta de mercancías, o en la contratación de servicios o en las relaciones comerciales.

De igual forma, se entiende también por delito de corrupción entre particulares el que por sí o por persona interpuesta, prometa, ofrezca o conceda a directivos, administradores, empleados o colaboradores de una empresa mercantil o de una sociedad, un beneficio o ventaja no justificados, de cualquier naturaleza, para ellos o para terceros, como contraprestación para que le favorezca indebidamente a él o a un tercero frente a otros en la adquisición o venta de mercancías, contratación de servicios o en las relaciones comerciales.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable del delito de corrupción entre particulares se le impondrá a la persona jurídica y al margen de las penas a las personas físicas que los cometan y que se han ido señalando al hablar de cada conducta:

- a) Multa de dos a cinco años, o del triple al quíntuple del beneficio obtenido o que se hubiere podido obtener si la cantidad resultante fuese más elevada, cuando el delito cometido en la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad.
- b) Multa de seis meses a dos años, o del tanto al duplo del beneficio obtenido o que se hubiese podido obtener si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos.

Atendidas las siguientes reglas:

- a. La necesidad para prevenir la continuidad de la actividad delictiva o de sus efectos.
- b. Sus consecuencias económicas y sociales, y especialmente los efectos para los trabajadores.
- c. El puesto que en la estructura de la persona jurídica ocupa la persona física u órgano que incumplió el deber de control.

Los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33

10. Blanqueo de capitales. (Artículo 302.2 del Código penal) y financiación del terrorismo (Artículo 576 del Código penal).

El delito de blanqueo de capitales consiste en ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis sea responsable una persona jurídica, al margen de las penas a las personas físicas que los cometan y que se han ido señalando al hablar de cada conducta, se le impondrán las siguientes penas:

- Multa de dos a cinco años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.
- Multa de seis meses a dos años, en el resto de los casos.

Atendidas las siguientes reglas:

- a) La necesidad para prevenir la continuidad de la actividad delictiva o de sus efectos.
- b) Sus consecuencias económicas y sociales, y especialmente los efectos para los trabajadores.
- c) El puesto que en la estructura de la persona jurídica ocupa la persona física u órgano que incumplió el deber de control.

Los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33, a las que ya hemos hecho referencia en la página 11 del presente documento

Se considerará delito de terrorismo la comisión de cualquier delito grave contra la vida o la integridad física, la libertad, la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, el patrimonio, los recursos naturales o el medio ambiente, la salud pública, de riesgo catastrófico, incendio, de falsedad documental, contra la Corona, de atentado y tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos, previstos en el Código penal, y el apoderamiento de aeronaves, buques u otros medios de transporte colectivo o de mercancías cuando se llevaran a cabo con cualquiera de las siguientes finalidades:

- 1º. Subvertir el orden constitucional, o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado, u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.
- 2º. Alterar gravemente la paz pública.
- 3º. Desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional.
- 4º. Provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella.

Además, consiste, también, en recabar, adquirir, poseer, utilizar, convertir, transmitir o realizar cualquier otra actividad con bienes o valores de cualquier clase con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer uno o varios delitos de terrorismo.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en los artículos 573 a 580, se le impondrán las siguientes penas:

- a) Multa de dos a cinco años, o del doble al cuádruple del perjuicio causado cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad.
- b) Multa de seis meses a dos años, o del doble al triple del perjuicio causado si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33

11. Delito contra la Hacienda Pública (Artículo 305 y 306 del Código penal)

El delito contra la Hacienda Pública consiste en defraudar, por acción u omisión, a la Hacienda Pública estatal, autonómica, foral o local, eludiendo el pago de tributos, cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos en cuenta, obteniendo indebidamente devoluciones o disfrutando de beneficios fiscales de la misma forma, siempre que la cuantía exceda de 120.000 €.

A los efectos de determinar la cuantía, si se trata de tributos, retenciones, ingresos a cuenta o devoluciones, periódicos o de declaración periódica, se estará a lo defraudado en cada periodo impositivo o de declaración: si estos son inferiores a doce meses, el importe de lo defraudado se

referirá al año natural; en los demás supuestos, la cuantía se entenderá referida a cada uno de los distintos conceptos por los que un hecho imponible sea susceptible de liquidación.

Es importante tener en cuenta, también, la posible comisión delictual en cada una de las liquidaciones de impuestos relacionados con escrituras que han de ser inscritas en Registros públicos, bien de la propiedad, mercantil o de bienes muebles... de forma que cada liquidación puede dar lugar a una defraudación y, por lo tanto, el consiguiente delito.

De forma adicional, el delito contra la Hacienda Pública también consiste en defraudar, por acción u omisión, a la Hacienda Pública de la Unión Europea, cuando la cuantía exceda de 100.000€ en el plazo de un año natural o cuando la cuantía no superase los 100.000€ pero excediere los 10.000€; o el que por acción u omisión defraude a los presupuestos generales de la Unión Europea u otros administrados por ésta, en cuantía superior a 100.000€, eludiendo el pago de cantidades que se deban ingresar, dando a los fondos obtenidos una aplicación distinta de aquella a que estuvieren destinados u obteniendo indebidamente fondos falseando las condiciones requeridas para su concesión u ocultando las que la hubieran impedido.

En el caso de que la cantidad de la cuantía defraudada exceda de 600.000€, o que la defraudación se haya cometido en el seno de una organización o grupo criminal, o que se haya utilizado a personas físicas o jurídicas o entes sin personalidad jurídica interpuestos, negocios o instrumentos fiduciarios o paraísos fiscales o territorios de nula tributación oculte o dificulte la determinación de la identidad del obligado tributario o del responsable del delito, la determinación de la cuantía defraudada o del patrimonio del obligado tributario o del responsable del delito la pena a imponer será agravada. Las mismas penas se impondrán por las conductas descritas contra la Hacienda Pública de la Unión Europea.

12. Delito contra la Seguridad Social (Artículo 307 a 310 del Código penal)

El delito contra la Seguridad Social consiste en defraudar, por acción u omisión, a la Seguridad Social eludiendo el pago de las cuotas de ésta y conceptos de recaudación conjunta, obteniendo indebidamente devoluciones de estas o disfrutando de deducciones por cualquier concepto asimismo de forma indebida, siempre que la cuantía de las cuotas defraudadas o de las devoluciones indebidas

exceda de 50.000 €. A los efectos de determinar la cuantía mencionada se estará al importe total defraudado durante cuatro años naturales.

De forma adicional, quien obtenga para sí o para otro, el disfrute de prestaciones del Sistema de Seguridad Social, la prolongación indebida del mismo, o facilite a otros su obtención, por medio del error provocado mediante la simulación o tergiversación de hechos, o la ocultación consciente de hechos de los que tenía el deber de informar, causando con ello un perjuicio a la Administración Pública, también estará cometiendo un delito contra la Seguridad Social.

Por otro lado, el delito contra la Seguridad Social también consiste en:

- Obtener subvenciones o ayudas de las Administraciones Públicas en una cantidad o por un valor superior a 120.000 € falseando las condiciones requeridas para su concesión u ocultando las que la hubiesen impedido.
- Desarrollar una actividad sufragada total o parcialmente con fondos de las Administraciones Públicas aplicando en una cantidad superior a 120.000 € a fines distintos de aquellos para los que la subvención o ayuda fue concedida, salvo que se lleve a cabo el reintegro.

Por último, también cometerá delito contra la Seguridad Social el que, estando obligado por la ley tributaria a llevar la contabilidad mercantil, libros o registros fiscales: a) incumpla absolutamente dicha obligación en régimen de estimación directa de bases tributarias; b) lleve contabilidades distintas que, referidas a una misma actividad y ejercicio económico, oculten o simulen la verdadera situación de la empresa; c) no hubiere anotado en los libros obligatorios negocios, actos, operaciones o, en general, transacciones económicas, o los hubiese anotado con cifras distintas a las verdaderas; d) hubiere practicado en los libros obligatorios anotaciones contables ficticias.

Tanto en el delito contra la Hacienda Pública como en el delito contra la seguridad Social, cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable, se le impondrán las penas de:

- a) Multa del tanto al doble de la cantidad defraudada o indebidamente obtenida, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años.

- b) Multa del doble al cuádruple de la cantidad defraudada o indebidamente obtenida, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.
- c) Multa de seis meses a un año en los supuestos recogidos en el artículo 310 del Código penal.

Además de las penas señaladas se impondrá a la persona jurídica responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el periodo de tres a seis años y podrá imponerse la prohibición para contratar con las Administraciones Públicas.

Por otro lado, atendidas las siguientes reglas:

- a) La necesidad para prevenir la continuidad de la actividad delictiva o de sus efectos.
- b) Sus consecuencias económicas y sociales, y especialmente los efectos para los trabajadores.
- c) El puesto que en la estructura de la persona jurídica ocupa la persona física u órgano que incumplió el deber de control.

Los Jueces y Tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b), c), d), e) y g) del apartado 7 del artículo 33 del Código penal

13. Delito contra los derechos de los ciudadanos extranjeros (Artículo 318 bis del Código penal)

El delito contra los derechos de los ciudadanos extranjeros consiste en ayudar, intencionadamente, a una persona que no sea nacional de un Estado miembro de la Unión Europea a entrar en territorio español o transitar a través del mismo de un modo que vulnera la legislación sobre entrada y tránsito de extranjeros.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de un delito contra los derechos de los ciudadanos extranjeros, se le impondrá la pena de multa de dos a cinco años, o la del triple al quíntuple del beneficio obtenido si la cantidad resultante fuese más elevada.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33

14. Delito sobre la ordenación del territorio y el urbanismo. (Artículo 319 y 320 del Código penal).

El delito sobre la ordenación del territorio y el urbanismo consiste en llevar a cabo obras de urbanización, construcción o edificación no autorizables en suelos destinados a viales, zonas verdes, bienes de dominio público o lugares de tengan legal o administrativamente reconocido su valor paisajístico, ecológico, artístico, histórico o cultural, o por los mismos motivos hayan sido considerados de especial protección.

Cuando fuere responsable una persona jurídica de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis se le impondrá la pena de multa de uno a tres años, salvo que el beneficio obtenido por el delito fuese superior a la cantidad resultante en cuyo caso la multa será del doble al cuádruple del montante de dicho beneficio.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

15. Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente. (Artículo 325 a 331 del Código penal)

Comete este delito el que, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, incluido el alta mar, con incidencia incluso en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas que, por sí mismos o conjuntamente con otros, cause o pueda causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas.

Además, cometen este delito quienes, contraviniendo las leyes y otras disposiciones de carácter general, recojan, transporten, valoricen, transformen, eliminen o aprovechen residuos, no controlen o vigilen adecuadamente tales actividades, de modo que causen o puedan causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas, muerte o lesiones graves a personas, o puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos con anterioridad, se le impondrán las siguientes penas:

- a) Multa de uno a tres años, o del doble al cuádruple del perjuicio causado cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad.
- b) Multa de seis meses a dos años, o del doble al triple del perjuicio causado si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

16. Delitos contra la salud pública. (Artículo 359 a 378 del Código penal)

El delito contra la salud pública consiste en:

1. Elaborar sustancias nocivas para la salud o productos químicos que puedan causar estragos, o despacharlos, suministrarlos, o comercializar con ellos sin estar debidamente autorizado.
2. Despachar o suministrar sin cumplir con las formalidades previstas en las Leyes y Reglamentos respectivos estando debidamente autorizado para el tráfico de sustancias o productos nociva/os para la salud o productos químicos que puedan causar estragos.
3. Fabricar, importar, exportar, suministrar, intermediar, comercializar, ofrecer o poner en el mercado, o almacenar con estas finalidades, medicamentos, incluidos los de uso humano y veterinario, así como los medicamentos en investigación, que carezcan de la necesaria autorización exigida por la ley, o productos sanitarios que no dispongan de los documentos de conformidad exigidos por las disposiciones de carácter general, o que estuvieran deteriorados, caducados o incumplieran las exigencias técnicas relativas a su composición, estabilidad y eficacia, y con ello se genere un riesgo para la vida o la salud de las personas.
4. Distribuir o difundir públicamente a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación de contenidos específicamente destinados a promover o facilitar, entre personas menores de edad o personas con discapacidad

necesitadas de especial protección, el consumo de productos, preparados o sustancias o la utilización de técnicas de ingestión o eliminación de productos alimenticios cuyo uso sea susceptible de generar riesgo para la salud de las personas.

5. Elaborar cualquier documento falso o de contenido mendaz referido a medicamento, sustancia activa, excipiente, producto sanitario, accesorios, elementos o materiales.
6. Prescribir, proporcionar, dispensar, suministrar, administrar, ofrecer o facilitar a deportistas federados no competitivos, deportistas no federados que practiquen el deporte por recreo, o deportistas que participen en competiciones organizadas en España, sustancias o grupos farmacológicos prohibidos, sin justificación terapéutica.
7. Adulterar con aditivos u otros agentes no autorizados susceptibles de causar daños a la salud de las personas los alimentos, sustancias o bebidas destinadas al comercio alimentario.
8. Envenenar o adulterar con sustancias infecciosas, u otras que puedan ser gravemente nocivas para la salud, las aguas potables o las sustancias alimenticias destinadas al uso público o al consumo de un colectivo de personas.
9. Distribuir o difundir públicamente, a través de cualquier tecnología de la información o de la comunicación de contenidos específicamente destinados a promover o facilitar, entre personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, el consumo de productos, preparados o sustancias o la utilización de técnicas de ingestión o eliminación de productos alimenticios cuyo uso sea susceptible de generar riesgo para la salud.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de alguna de las conductas anteriores, se le impondrá una pena de multa de uno a tres años, o del doble al quíntuplo del valor de las sustancias y productos a que se refieren los artículos 359 y siguientes, o del beneficio que se hubiera obtenido o podido obtener, aplicándose la cantidad que resulte más elevada.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

17. Delito de cohecho. (Artículo 419 a 427 bis del Código penal)

El delito de cohecho consiste en hacer que un funcionario público o persona que participe en el ejercicio de la función pública realice un acto contrario a los deberes de su cargo o un acto propio de su cargo, o no realice o retrase el que debiera practicar por el mero hecho de su cargo o función. Para que se cometa el delito es necesario que el particular ofrezca o entregue dádiva o retribución de cualquier otra clase al funcionario o persona que participa en el ejercicio de la función pública.

De forma adicional también se entenderá como cohecho aquellas conductas que afecten a cualquier persona que ostente un cargo o empleo legislativo, administrativo o judicial de un país de la Unión Europea o de cualquier otro país extranjero, tanto por nombramiento como por elección.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis del Código penal una persona jurídica sea responsable del delito de cohecho, se le impondrán las penas de:

- a) Multa de dos a cinco años, o del triple al quíntuple del beneficio obtenido cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.
- b) Multa de uno a tres años, o del doble al cuádruple del beneficio obtenido cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad no incluida en el anterior inciso.
- c) Multa de seis meses a dos años, o del doble al triple del beneficio obtenido si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos.

Atendidas las siguientes reglas:

- a) la necesidad para prevenir la continuidad de la actividad delictiva o de sus efectos.
- b) Sus consecuencias económicas y sociales, y especialmente los efectos para los trabajadores.
- c) El puesto que en la estructura de la persona jurídica ocupa la persona física u órgano que incumplió el deber de control.

Los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

18. Delito de Tráfico de influencias. (Artículo 428 a 431 del Código penal)

Comete este delito el particular que influyere en un funcionario público o autoridad prevaliéndose de cualquier situación derivada de su relación personal con este o con otro funcionario público o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero, siendo además condenado con la prohibición de contratar con el sector público, así como la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por tiempo de seis a diez años. Si obtuviere el beneficio perseguido, estas penas se agravan.

También cometen delito los que, ofreciéndose a realizar las conductas descritas en los dos artículos anteriores, solicitaren de terceros, dádivas, presentes o cualquier otra remuneración, o aceptaren ofrecimiento o promesa.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de un delito de tráfico de influencias, se le impondrá la pena de multa de seis meses a dos años.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

19. Delito de malversación. (Artículo 432 a 435 bis del Código penal)

El delito de malversación consiste en infringir las facultades emanadas de la Ley, encomendadas por la autoridad o asumidas mediante un negocio jurídico para administrar un patrimonio ajeno y, de esa manera, causar un perjuicio al patrimonio administrado.

A las personas jurídicas que de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis sean responsables de un delito de malversación se le impondrán las siguientes penas:

- a) Multa de dos a cinco años, o del triple al quíntuple del valor del perjuicio causado o de los bienes o efectos apropiados cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.
- b) Multa de uno a tres años, o del doble al cuádruple del valor del perjuicio causado o de los bienes o efectos apropiados cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por

la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad no incluida en el anterior inciso.

- c) Multa de seis meses a dos años, o del doble al triple del valor del perjuicio causado o de los bienes o efectos apropiados si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

20. Delitos de odio y enaltecimiento. (Artículo 510 a 512 del Código penal)

El delito de odio y enaltecimiento consiste en fomentar, promover o incitar (directa o indirectamente) al odio, la hostilidad, la discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.

De forma adicional, el delito de odio y enaltecimiento consiste, también, en producir, elaborar, poseer, con la finalidad de distribuir, facilitar a terceras personas el acceso, difundir o vender escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para fomentar, promover, o incitar directa o indirectamente al odio, la hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en los dos artículos anteriores, se le impondrá la pena de multa de dos a cinco años.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

Adicionalmente, se podrían imponer, a la Congregación, las consecuencias accesorias recogidas en el artículo 129 del Código Penal, por los siguientes delitos:

21. Negativa a actuaciones inspectoras (Artículo 294 del Código penal)

El delito de negativa a actuaciones inspectoras consiste en negar o impedir la actuación de las personas, órganos o entidades inspectoras o supervisoras, pudiéndose castigar dichas conductas con la pena de prisión de seis meses a tres años o multa de doce a veinticuatro meses y, además, de las penas previstas con anterioridad, la autoridad judicial podrá decretar algunas de las medidas previstas en el artículo 129 del Código penal.

22. Delito contra los Derechos de los trabajadores (Artículo 311 a 318 del Código penal)

Debido a la multiplicidad de conductas por las que se puede cometer el delito contra los derechos de los trabajadores se recoge, a continuación, la literalidad de los distintos artículos que afectan a este delito:

Artículo 311

Serán castigados con las penas de prisión de seis meses a seis años y multa de seis a doce meses:

- 1º. Los que, mediante engaño o abuso de situación de necesidad, impongan a los trabajadores a su servicio condiciones laborales o de Seguridad Social que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos que tengan reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual.
- 2º. 2.º Los que den ocupación simultáneamente a una pluralidad de trabajadores sin comunicar su alta en el régimen de la Seguridad Social que corresponda o, en su caso, sin haber obtenido la correspondiente autorización de trabajo, siempre que el número de trabajadores afectados sea al menos de:
 - a) el veinticinco por ciento, en las empresas o centros de trabajo que ocupen a más de cien trabajadores,
 - b) el cincuenta por ciento, en las empresas o centros de trabajo que ocupen a más de diez

trabajadores y no más de cien, o

c) la totalidad de los mismos, en las empresas o centros de trabajo que ocupen a más de cinco y no más de diez trabajadores.

3º. Los que, en el supuesto de transmisión de empresas, con conocimiento de los procedimientos descritos en los apartados anteriores, mantengan las referidas condiciones impuestas por otro.

4º. Si las conductas reseñadas en los apartados anteriores se llevaren a cabo con violencia o intimidación se impondrán las penas superiores en grado.

Artículo 311 bis

Será castigado con la pena de prisión de tres a dieciocho meses o multa de doce a treinta meses, salvo que los hechos estén castigados con una pena más grave en otro precepto de este Código, quien:

a) De forma reiterada, emplee o dé ocupación a ciudadanos extranjeros que carezcan de permiso de trabajo, o

b) emplee o dé ocupación a un menor de edad que carezca de permiso de trabajo.

Artículo 312

1. Serán castigados con las penas de prisión de dos a cinco años y multa de seis a doce meses, los que trafiquen de manera ilegal con mano de obra.

2. En la misma pena incurrirán quienes recluten personas o las determinen a abandonar su puesto de trabajo ofreciendo empleo o condiciones de trabajo engañosas o falsas, y quienes empleen a súbditos extranjeros sin permiso de trabajo en condiciones que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos que tuviesen reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual.

Artículo 313

El que determinare o favoreciere la emigración de alguna persona a otro país simulando contrato o colocación, o usando de otro engaño semejante, será castigado con la pena prevista en el artículo anterior.

Artículo 314

Quienes produzcan una grave discriminación en el empleo, público o privado, contra alguna persona por razón de su ideología, religión o creencias, su situación familiar, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad, por ostentar la representación legal o sindical de los trabajadores, por el parentesco con otros trabajadores de la empresa o por el uso de alguna de las lenguas oficiales dentro del Estado español, y no restablezcan la situación de igualdad ante la ley tras requerimiento o sanción administrativa, reparando los daños económicos que se hayan derivado, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de doce a veinticuatro meses.

Artículo 315

1. Serán castigados con las penas de prisión de seis meses a dos años o multa de seis a doce meses los que, mediante engaño o abuso de situación de necesidad, impidieren o limitaren el ejercicio de la libertad sindical o el derecho de huelga.

2. Si las conductas reseñadas en el apartado anterior se llevaren a cabo con coacciones serán castigadas con la pena de prisión de un año y nueve meses hasta tres años o con la pena de multa de dieciocho meses a veinticuatro meses.

Artículo 316

Los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses.

Artículo 317

Cuando el delito a que se refiere el artículo anterior se cometa por imprudencia grave, será castigado con la pena inferior en grado.

3. Explicación de delitos cuya probabilidad de ocurrencia se considera “improbable”.

1. Delito de tráfico ilegal de órganos humanos (Artículo 156 bis y 156 ter del Código penal)

El delito de tráfico de órganos castiga a los que, de cualquier modo, promovieren, favorecieren, facilitaren, publicitaren o ejecutaren el tráfico de órganos humanos, entendiéndose por tráfico de órganos humanos:

- La extracción u obtención ilícita de órganos humanos ajenos, cuando concurren cualquiera las siguientes circunstancias: *1ª que se haya realizado sin el consentimiento libre, informado y expreso del donante vivo en la forma y con los requisitos previstos legalmente; 2ª que se haya realizado sin la necesaria autorización exigida por la ley en el caso del donante fallecido; 3ª que, a cambio de la extracción u obtención, en provecho propio o ajeno, se solicite o reciba por el donante o un tercero, por sí o por persona interpuesta, dádiva o retribución de cualquier clase o se acepte ofrecimiento o promesa. No se entenderá por dádiva o retribución el resarcimiento de los gastos o pérdida de ingresos derivados de la donación.*
- La preparación, preservación, almacenamiento, transporte, traslado, recepción, importación o exportación de órganos ilícitamente extraídos.
- El uso de órganos ilícitamente extraídos con la finalidad de su trasplante o para otros fines.

Del mismo modo se castigará a los que, en provecho propio o ajeno, soliciten o reciban, por sí o por persona interpuesta, dádiva o retribución de cualquier clase, o acepten ofrecimiento o promesa por proponer o captar a un donante o a un receptor de órganos; ofrecieren o entregaren, por sí o por persona interpuesta, dádiva o retribución de cualquier clase a personal facultativo, funcionario público o particular con ocasión del ejercicio de su profesión o cargo en clínicas, establecimientos o consultorios, públicos o privados, con el fin de que se lleve a cabo o se facilite la extracción u obtención ilícitas o la implantación de órganos ilícitamente extraídos.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este artículo, se le impondrá la pena de multa del triple al quíntuple del beneficio obtenido.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

2. Delito de trata de seres humanos (Artículo 177 bis del Código penal)

El delito de trata de seres humanos se recoge en el Art. 177 bis del Código Penal y se considera como reo del delito de trata de seres humanos al que, sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima, la captare, transportare, trasladare, acogiere, o recibiere, incluido el intercambio o transferencia de control sobre esas personas, con cualquiera de las finalidades siguientes:

- a) La imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre o a la mendicidad.
- b) La explotación sexual, incluyendo la pornografía.
- c) La explotación para realizar actividades delictivas.
- d) La extracción de sus órganos corporales.
- e) La celebración de matrimonios forzados.

Se agrava el delito cuando la víctima es especialmente vulnerable por su estado gestacional, por su situación personal, o cuando sea menor de edad.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en el artículo 177 bis se le impondrá la pena de multa del triple al quíntuple del beneficio obtenido. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

3. Delito de daños informáticos (Artículo 264 a 264 quater del Código penal)

El delito de daños informáticos consiste en: borrar, dañar, deteriorar, alterar, suprimir o hacer inaccesible datos informáticos, programas informáticos o documentos electrónicos ajenos sin autorización y de manera grave, u obstaculizar o interrumpir el funcionamiento de un sistema informático ajeno.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en los artículos 264, 264 bis y 264 ter se le impondrán las siguientes penas:

- a) Multa de dos a cinco años o del quíntuplo a doce veces el valor del perjuicio causado, si resulta una cantidad superior, cuando se trate de delitos castigados con una pena de prisión de más de tres años.
- b) Multa de uno a tres años o del triple a ocho veces el valor del perjuicio causado, si resulta una cantidad superior, en el resto de los casos.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

4. Delito contra el mercado y los consumidores (Artículo 278 a 286)

El delito contra el mercado y los consumidores engloba aquellas conductas delictivas de orden socioeconómico sancionando los comportamientos más graves contra el mercado y consumidores. Para facilitar la comprensión de todas las conductas delictivas se explicará, brevemente, en que consiste cada una:

4.1 El delito de descubrimiento de secretos de empresa, explicado con anterioridad.

4.2 Delito contra los consumidores y sus intereses económicos.

El delito contra los consumidores y sus intereses económicos se puede cometer por medio de cuatro figuras delictivas:

4.2.1 El desabastecimiento de materias primas. Se entiende por desabastecimiento de materias primas aquella conducta que detrae del mercado materias primas o productos de primera necesidad con la intención de desabastecer un sector del mismo, de forzar una alteración de precios, o de perjudicar gravemente a los consumidores.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis del Código penal una persona jurídica sea responsable del delito contra la libertad del mercado y la competencia (al margen de las penas a las personas físicas que los cometan y que se han ido señalando al hablar de cada conducta) realizando la conducta explicada anteriormente se le podrán imponer las penas de:

- Multa del doble al cuádruple del beneficio obtenido, o que se hubiera podido obtener, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años.
- Multa del doble al triple del beneficio obtenido, favorecido, o que se hubiera podido obtener, en el resto de los casos.

4.2.2 La publicidad engañosa, explicado con anterioridad.

4.2.3 El falseamiento de información económico-financiera, entendiéndose por tal el falseamiento de la información contenida en folletos de emisión de cualquier instrumento financiero o las informaciones que la sociedad debe publicar y difundir. El falseamiento de la información-financiera debe tener el propósito de captar inversores o depositantes, colocar cualquier tipo de activo financiero, u obtener información por cualquier medio, en el supuesto de que se llegue a obtener la inversión, el depósito, la colocación del activo o la financiación, con perjuicio para el inversor, depositante o adquiriente.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis del Código penal una persona jurídica sea responsable del delito contra los consumidores y sus intereses económicos (al margen de las penas a las personas físicas que los cometan y que se han ido señalando al hablar de cada conducta) por medio de la presente figura delictiva se le podrán imponer las penas de:

- Multa de dos a cinco años, o del triple al quíntuple del beneficio obtenido o que se hubiera podido obtener si la cantidad resultante fuese más elevada, cuando el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de prisión.
- Multa de seis meses a dos años, o del tanto al duplo del beneficio obtenido o que se hubiere podido obtener si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos.

4.2.4 La facturación falsa, explicado con anterioridad.

4.3 Delito contra la libertad del mercado y la competencia.

El delito contra la libertad del mercado y la competencia se puede cometer por medio de tres figuras delictivas que, a continuación, se resumen:

A) La primera de ellas consiste en emplear violencia, amenaza o engaño para alterar los precios que hubieran de resultar de la libre concurrencia de productos, mercancías, títulos valores o instrumentos financieros, servicios o cualesquiera otras cosas muebles o inmuebles que sean objeto de contratación, sobre personas o empresas.

La pena que se impondrá al particular que realice las anteriores conductas será la de prisión de seis meses a dos años o multa de doce a veinticuatro meses.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis del Código penal una persona jurídica sea responsable del delito contra la libertad del mercado y la competencia (al margen de las penas a las personas físicas que los cometan y que se han ido señalando al hablar de cada conducta) realizando la conducta explicada anteriormente se le podrán imponer las penas de:

- Multa del doble al cuádruple del beneficio obtenido, o que se hubiera podido obtener, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años.
- Multa del doble al triple del beneficio obtenido, favorecido, o que se hubiere podido obtener, en el resto de los casos.

B) La segunda figura delictiva es la utilización de información privilegiada. Se considera información privilegiada toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a uno o

varios valores negociables o instrumentos financieros, o a uno o varios emisores de valores negociables o instrumentos financieros que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podrían influir de manera apreciable sobre su cotización en un mercado o sistema organizado de contratación.

La pena es de prisión de uno a cuatro años, multa del tanto al triplo del beneficio obtenido o favorecido e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión o actividad de dos a cinco años.

Esta figura delictiva castiga al que, de forma directa o por persona interpuesta, usare alguna información relevante para la cotización de cualquier clase de valores o instrumentos negociados en algún mercado organizado, oficial o reconocido, o la suministre obteniendo para sí o para un tercero un beneficio económico superior a 600.000 € o causando un perjuicio de idéntica cantidad.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis del Código penal una persona jurídica sea responsable del delito contra la libertad del mercado y la competencia (al margen de las penas a las personas físicas que los cometan y que se han ido señalando al hablar de cada conducta) realizando la conducta explicada anteriormente se le podrán imponer las penas de:

- Multa de dos a cinco años, o del triple al quíntuple del beneficio obtenido o que se hubiera podido obtener si la cantidad resultante fuese más elevada, cuando el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de prisión.
- Multa de seis meses a dos años, o del tanto al duplo del beneficio obtenido o que se hubiere podido obtener si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos.

C) La tercera y última figura delictiva del delito contra la libertad del mercado y la competencia castiga al que, sin consentimiento del prestador de servicios y con fines comerciales, facilite el acceso inteligible a un servicio de radiodifusión sonora o televisiva, a servicios interactivos prestados a distancia por vía electrónica, o suministre el acceso condicional a los mismos, considerado como servicio independiente, mediante:

- La fabricación, importación, distribución, puesta a disposición por vía electrónica, venta, alquiler, o posesión de cualquier equipo o programa informático, no autorizado en otro Estado miembro de la Unión Europea, diseñado o adaptado para hacer posible dicho acceso.
- La instalación, mantenimiento o sustitución de los equipos o programas informáticos mencionados anteriormente.

La pena que se impondrá al particular que realice las conductas anteriormente señaladas será de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a veinticuatro meses.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis del Código penal una persona jurídica sea responsable del delito contra la libertad del mercado y la competencia (al margen de las penas a las personas físicas que los cometan y que se han ido señalando al hablar de cada conducta) realizando la conducta explicada anteriormente se le podrán imponer las penas de:

- Multa de dos a cinco años, o del triple al quíntuple del beneficio obtenido o que se hubiera podido obtener si la cantidad resultante fuese más elevada, cuando el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de prisión.
- Multa de seis meses a dos años, o del tanto al duplo del beneficio obtenido o que se hubiere podido obtener si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos.

Atendidas las siguientes reglas:

- a) La necesidad para prevenir la continuidad de la actividad delictiva o de sus efectos.
- b) Sus consecuencias económicas y sociales, y especialmente los efectos para los trabajadores.
- c) El puesto que en la estructura de la persona jurídica ocupa la persona física u órgano que incumplió el deber de control.

Los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33

5. Delito de corrupción de funcionario extranjero (Artículo 286 ter).

Ofrecer, prometer o conceder cualquier beneficio o ventaja indebida, pecuniaria o de otra clase, para corromper o intentar corromper, por si o por persona interpuesta, a una autoridad o funcionario público en beneficio de estos o de un tercero, o atendieran sus solicitudes al respecto, con el fin de que actúen o se abstengan de actuar en relación con el ejercicio de funciones públicas para conseguir o conservar un contrato, negocio o cualquier otra ventaja competitiva en la realización de actividades económicas internacionales.

En el caso de este delito y de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis cuando una persona jurídica sea responsable este delito, se le impondrán las siguientes penas:

- a) Multa de dos a cinco años, o del triple al quíntuple del beneficio obtenido o que se hubiere podido obtener si la cantidad resultante fuese más elevada, cuando el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad.
- b) Multa de seis meses a dos años, o del tanto al duplo del beneficio obtenido o que se hubiere podido obtener si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

6. Delito de financiación ilegal de partidos políticos (Artículo 204 bis y 304 ter del Código penal)

Consiste en recibir donaciones o aportaciones destinadas a un partido político, federación, coalición o agrupación de electores con infracción de lo dispuesto en el artículo 5, de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de partidos políticos.

Se impondrá la pena de seis meses a cuatro años y multa del triple al quíntuplo de su valor o del exceso cuando:

- a) Se trate de donaciones recogidas en el artículo 5.Uno, letras a) o c) de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, de importe superior a 500.000 euros,

o que superen en esta cifra el límite fijado en la letra b) del aquel precepto, cuando sea ésta el infringido.

- b) Se trate de donaciones recogidas en el artículo 7.Dos de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, que superen el importe de 100.000 euros.

Las mismas penas se impondrán cuando, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis de este Código, una persona jurídica sea responsable de los hechos. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33

7. Delitos relativos a la energía nuclear y a las radiaciones ionizantes (Artículo 341 a 345 del Código penal)

El delito relativo a la energía nuclear y a las radiaciones ionizantes consiste en liberar energía nuclear o elementos radiactivos que pongan en peligro la vida o la salud de las personas o sus bienes, así como, perturbar el funcionamiento de una instalación nuclear o radiactiva, o alterar el desarrollo de actividad en las que intervengan materiales o equipos productores de radiaciones ionizantes.

Además, este delito también puede cometerse por verter, emitir o introducir en el aire, el suelo o las aguas una cantidad de materiales o de radiaciones ionizantes, o exponer por cualquier otro medio a dichas radiaciones poniendo en peligro la vida, integridad, salud o bienes de una o varias personas.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos con anterioridad, se le impondrá la pena de multa de dos a cinco años.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

8. Delito de riesgo provocado por explosivos y otros agentes (Artículo 348 a 350 del Código penal)

El presente delito consiste en contravenir las normas de seguridad establecidas en la fabricación, manipulación, transporte, tenencia o comercialización de explosivos, sustancias inflamables o corrosivas, tóxicas y asfixiantes, o cualesquiera otras materias, aparatos o artificios que puedan causar

estragos, poniendo en concreto peligro la vida, la integridad física o la salud de las personas, o el medio ambiente.

Cuando de los hechos fuera responsable una persona jurídica de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis de este Código, se le impondrá la pena de multa de uno a tres años, salvo que, acreditado el perjuicio producido, su importe fuera mayor, en cuyo caso la multa será del doble al cuádruple del montante de dicho perjuicio.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

9. Delito contra la salud pública, el tráfico de drogas (Artículo 368 a 369 bis del Código penal)

Este delito consiste en ejecutar actos de cultivo, elaboración o tráfico, o de otro modo promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o poseerlas con aquellos fines.

Se agravan las penas cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

1. El culpable fuere autoridad, funcionario público, facultativo, trabajador social, docente o educador y obrase en el ejercicio de su cargo, profesión u oficio.
2. El culpable participare en otras actividades organizadas o cuya ejecución se vea facilitada por la comisión del delito.
3. Los hechos fueren realizados en establecimientos abiertos al público por los responsables o empleados de los mismos.
4. Las sustancias a que se refiere el artículo anterior se faciliten a menores de 18 años, a disminuidos psíquicos o a personas sometidas a tratamiento de deshabituación o rehabilitación.
5. Fuere de notoria importancia la cantidad de las citadas sustancias objeto de las conductas a que se refiere el artículo anterior.
6. Las referidas sustancias se adulteren, manipulen o mezclen entre sí o con otras, incrementando el posible daño a la salud.

7. Las conductas descritas en el artículo anterior tengan lugar en centros docentes, en centros, establecimientos o unidades militares, en establecimientos penitenciarios o en centros de deshabituación o rehabilitación, o en sus proximidades.
8. El culpable empleare violencia o exhibiere o hiciese uso de armas para cometer el hecho.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de las anteriores conductas, se le podrán imponer las siguientes penas:

- a) Multa de dos a cinco años, o del triple al quíntuple del valor de la droga cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.
- b) Multa de uno a tres años, o del doble al cuádruple del valor de la droga cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años no incluida en el anterior inciso.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

10. Delito de falsificación de moneda (Artículo 386 a 389 del Código penal)

El presente delito consiste en alterar moneda o fabricar moneda falsa, así como exportar moneda falsa o alterada o importar a España o a cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea; o transportar, expender o distribuir moneda falsa o alterada con conocimiento de su falsedad, agravándose la pena si la moneda falsa fuera puesta en circulación.

Se entiende por moneda la metálica y el papel moneda de curso legal y aquella que no ha sido todavía emitida o puesta en circulación oficialmente pero que está destinada a su circulación como moneda de curso legal.

Cuando, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis, una persona jurídica sea responsable de los anteriores delitos, se le impondrá la pena de multa del triple al décuplo del valor aparente de la moneda. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

También es delito la tenencia de tarjetas de crédito o débito o cheques de viaje falsificados destinados a la distribución o tráfico; y quien, sin haber intervenido en la falsificación usare, en perjuicio de otro y a sabiendas de la falsedad, tarjetas de crédito o débito o cheques de viaje falsificados.

11. Delito de falsificación de tarjetas de crédito, débito y cheques de viaje (Artículo 399 bis del Código penal)

El presente delito consiste en alterar, copiar, reproducir o de cualquier otro modo falsificar tarjetas de crédito o débito o cheques de viaje.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los anteriores delitos, se le impondrá la pena de multa de dos a cinco años.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

12. Delito de contrabando (Artículo 2 de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando)

El delito de contrabando consiste en realizar las conductas que a continuación se exponen, cuando el valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos sea igual o superior a 150.000 €:

- Importar o exportar mercancías de lícito comercio sin presentarlas para su despacho en las oficinas de aduanas o en los lugares habilitados por la Administración aduanera.
La ocultación o sustracción de cualquier clase de mercancías a la acción de la Administración aduanera dentro de los recintos o lugares habilitados equivaldrá a la no presentación.
- Realizar operaciones de comercio, tenencia o circulación de mercancías no comunitarias de lícito comercio sin cumplir con los requisitos legalmente establecidos para acreditar su lícita importación.

- Destinar al consumo mercancías en tránsito con incumplimiento de la normativa reguladora del régimen aduanero, establecida en los artículos 62, 63, 103, 136, 140, 143, 144, 145, 146 y 147 del Reglamento (CE) n.º 450/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, por el que se establece el Código Aduanero Comunitario, y de sus disposiciones de aplicación, así como el Convenio TIR de 14 de noviembre de 1975.
- Importar o exportar mercancías sujetas a medida de política comercial sin cumplir con las disposiciones vigentes; o cuando la operación estuviera sujeta a una previa autorización administrativa y ésta fuese obtenida bien mediante solicitud con datos o documentos falsos en relación con la naturaleza o el destino último de tales productos, o bien de cualquier otro modo ilícito.
- Obtener, o pretender obtener, mediante alegación de causa falsa o de cualquier otro modo ilícito, el levante definido de conformidad con lo establecido en el artículo 123 del Reglamento (CE) n.º 450/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, por el que se establece el Código Aduanero Comunitario (Código Aduanero Modernizado), y sus disposiciones de aplicación o la autorización para los actos a que se refieren los apartados anteriores
- Conducir en buque de porte menor que el permitido por los reglamentos, salvo autorización para ello, mercancías no comunitarias en cualquier puerto o lugar de las costas no habilitado a efectos aduaneros, o en cualquier punto de las aguas interiores o del mar territorial español o zona contigua.
- Alijar o transbordar de un buque clandestinamente cualquier clase de mercancías, géneros o efectos dentro de las aguas interiores o del mar territorial español o zona contigua

De forma adicional el delito de contrabando consiste en la realización de las conductas que a continuación se expondrán siempre y cuando el valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos sea igual o superior a 50.000 €:

- Exporten o expidan bienes que integren el Patrimonio Histórico Español sin la autorización de la Administración competente cuando ésta sea necesaria, o habiéndola obtenido bien mediante su solicitud con datos o documentos falsos en relación con la naturaleza o el destino último de tales productos o bien de cualquier otro modo ilícito.

- Realicen operaciones de importación, exportación, comercio, tenencia, circulación de: Géneros estancados o prohibidos, incluyendo su producción o rehabilitación, sin cumplir los requisitos establecidos en las leyes.
- Especímenes de fauna y flora silvestres y sus partes y productos, de especies recogidas en el Convenio de Washington, de 3 de marzo de 1973, o en el Reglamento (CE) n.º 338/1997 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, sin cumplir los requisitos legalmente establecidos.
- Importen, exporten, introduzcan, expidan o realicen cualquier otra operación sujeta al control previsto en la normativa correspondiente referido a las mercancías sometidas al mismo por alguna de las disposiciones siguientes: 1º La normativa reguladora del comercio exterior de material de defensa, de otro material o de productos y tecnologías de doble uso sin la autorización a la que hace referencia el capítulo II de la Ley 53/2007, o habiéndola obtenido bien mediante su solicitud con datos o documentos falsos en relación con la naturaleza o el destino último de tales productos o bien de cualquier otro modo ilícito. 2º El Reglamento (CE) n.º 1236/2005 del Consejo, de 27 de junio de 2005, sobre el comercio de determinados productos que pueden utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes con productos incluidos en el anexo III del citado Reglamento, sin la autorización a la que hace referencia el capítulo II de la Ley 53/2007, o habiéndola obtenido bien mediante su solicitud con datos o documentos falsos en relación con la naturaleza o el destino último de tales productos o bien de cualquier otro modo ilícito. 3º La normativa reguladora del comercio exterior de precursores de drogas sin las autorizaciones a las que se refiere el Reglamento (CE) n.º 111/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, por el que se establecen normas para la vigilancia del comercio de precursores de drogas entre la Comunidad y terceros países, o habiéndolas obtenido bien mediante su solicitud con datos o documentos falsos en relación con la naturaleza o el destino de tales productos o bien de cualquier otro modo ilícito.
- Obtengan, o pretendan obtener, mediante alegación de causa falsa o de cualquier otro modo ilícito, el levante definido de conformidad con lo establecido en el artículo 123 del Reglamento (CE) n.º 450/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, por el que se establece el Código Aduanero Comunitario (Código Aduanero Modernizado), y sus disposiciones de aplicación.

13. Delitos relativos a la manipulación genética (Artículos 159 a 162)

Serán castigados con la pena de prisión de dos a seis años e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio de siete a diez años los que, con finalidad distinta a la eliminación o disminución de taras o enfermedades graves, manipulen genes humanos de manera que se altere el genotipo.

Si la alteración del genotipo fuere realizada por imprudencia grave, la pena será de multa de seis a quince meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio de uno a tres años.

La utilización de la ingeniería genética para producir armas biológicas o exterminadoras de la especie humana, será castigada con la pena de prisión de tres a siete años e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio por tiempo de siete a 10 años.

Serán castigados con la pena de prisión de uno a cinco años e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio de seis a 10 años quienes fecunden óvulos humanos con cualquier fin distinto a la procreación humana.

Con la misma pena se castigará la creación de seres humanos idénticos por clonación u otros procedimientos dirigidos a la selección de la raza.

Quien practicare reproducción asistida en una mujer, sin su consentimiento, será castigado con la pena de prisión de dos a seis años, e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio por tiempo de uno a cuatro años.

Para proceder por este delito será precisa denuncia de la persona agraviada o de su representante legal. Cuando aquélla sea menor de edad, persona con discapacidad necesitada de especial protección, o una persona desvalida, también podrá denunciar el Ministerio Fiscal.

La autoridad judicial podrá imponer alguna o algunas de las consecuencias previstas en el artículo 129 de este Código cuando el culpable perteneciere a una sociedad, organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.

14. Delito de alteración de precios en concursos y subastas públicas (Artículo 262)

El delito de alteración de precios en concursos y subastas públicas consiste en solicitar dádivas o promesas para no tomar parte en un concurso o subasta pública; intentar alejar de ella a los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas o cualquier otro artificio; concertar entre sí con el fin de alterar el precio del remate, o los que fraudulentamente quiebren o abandonen la subasta habiendo obtenido la adjudicación, serán castigados con la pena de prisión de uno a tres años y multa de 12 a 24 meses, así como inhabilitación especial para licitar en subastas judiciales entre tres y cinco años.

Si se trata de un concurso o subasta convocados por las Administraciones o entes públicos, se impondrá además al agente y a la persona o empresa por él representada la pena de inhabilitación especial que comprenderá, en todo caso, el derecho a contratar con las Administraciones públicas por un período de tres a cinco años.

El juez o tribunal podrá imponer alguna o algunas de las consecuencias previstas en el artículo 129 si el culpable perteneciere a alguna sociedad, organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades

15. Delito de Asociación ilícita (Artículo 515)

Consiste en asociarse para tener como objeto la comisión de algún delito o, después de constituidas, promuevan su comisión e incluso aquellas que teniendo por objeto un fin lícito, empleen medios violentos o de alteración o control de la personalidad para su consecución. Además, también se castigará a los que fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra personas, grupos o asociaciones por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, situación familiar, enfermedad o discapacidad.

16. Organización y grupos criminales (Artículo 570 bis a 570 quáter)

El delito de organización y grupos criminales consiste en promover, constituir, organizar, coordinar o dirigir una organización criminal y participar activamente en la organización, formar parte de ella o cooperar económicamente o de cualquier otro modo con la misma.

Se entiende por organización criminal la agrupación formada por más de dos personas con carácter estable o por tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada se repartan diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos.

Las penas que podrán imponerse a la persona o personas físicas serán la de prisión de cuatro a ocho años o la de dos a cinco años.

Además, quienes constituyeren, financiaren o integren un grupo criminal serán castigados:

a) Si la finalidad del grupo es cometer delitos contra la vida o la integridad de las personas, la libertad, la libertad e indemnidad sexuales o la trata de seres humanos se castigará con la pena de dos a cuatro años de prisión si se trata de uno o más delitos graves y con la de uno a tres años de prisión si se trata de delitos menos graves.

b) Con la pena de seis meses a dos años de prisión si la finalidad del grupo es cometer cualquier otro delito grave.

c) Con la pena de tres meses a un año de prisión cuando se trate de cometer uno o varios delitos menos graves no incluidos en el apartado a) o de la perpetración reiterada de delitos leves.

A los efectos del Código penal se entiende por grupo criminal la unión de más de dos personas que, sin reunir alguna o algunas de las características de la organización criminal definida en el artículo anterior, tenga por finalidad o por objeto la perpetración concertada de delitos.

Por otro lado, los jueces o tribunales, en los supuestos previstos, acordarán la disolución de la organización o grupo y, en su caso, cualquier otra de las consecuencias de los artículos 33.7 y 129 del Código penal.